

ACUERDO PLENARIO

INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-0111/2016

ACTORA: CELENE AGUAS
RODRÍGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE JUAN C.
BONILLA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

- VISTOS:** 1. La sentencia definitiva de tres de agosto dos mil dieciséis.
2. La sentencia interlocutoria de veinticinco de abril del presente año.
3. Los escritos de la recurrente recepcionados el veintiuno de septiembre y de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis y veinte de junio del presente año.
4. Los escritos recibidos el tres de mayo, cuatro y dieciséis de octubre del año en el que se actúa, signados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I, 341, 376 Bis, fracción III, 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7, fracciones II y XIX, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Antecedentes. La sentencia de tres de agosto de dieciséis, se desprende que el citado Ayuntamiento fue condenado a realizar el pago de dietas a la actora; de la forma siguiente:

Regidora	MONTO Y PERIODO
Año 2015	
Celene Aguas Rodríguez.	\$ 56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N) desde la segunda quincena de julio a la segunda quincena de octubre de dos mil quince.

Posteriormente, la recurrente manifiesta a esta autoridad, que la responsable no ha dado cumplimiento con la sentencia de tres agosto de dos mil dieciséis, así como se ha mantenido omisa en el pago de sus quincenas posteriores.

A lo anterior, la autoridad responsable ha presentado distintas excusas para justificar su incumplimiento a la sentencia anteriormente citada y acuerdo plenario de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, así como ha mostrado su desobediencia en distintos requerimientos, como lo son lo de fecha veintisiete de septiembre y de cinco de octubre del presente año, ya que se le requirió que remitiera las nominas de pagos que ampararan el pago de la dieta de la actora, a lo que aquella, solicitó una prórroga de quince días para dar cumplimiento, a lo que esta autoridad le negó su solicitud; por acuerdo de dieciocho de octubre, así como se le hizo saber que dado a su incumplimiento, se daría por cierto lo dicho por la actora.

SEGUNDO. Actualización. En consecuencia, derivado de las referidas actuaciones y del incumplimiento del fallo por parte de la responsable, a la fecha se adeudan a la Regidora Celene Aguas Rodríguez, las dietas por la cantidad siguiente:

Sentencia	\$ 56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N) desde la segunda quincena de julio a la segunda quincena de octubre.	
Año 2016		
Periodo	Recibido	Faltante
Primera quincena de Febrero	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)	\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Febrero	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)	\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Marzo	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)	\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Marzo	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)	\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Abril	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Abril	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Mayo	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
	\$0.00 (cero	\$8,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Segunda quincena de Mayo	pesos 00/100 M.N).	(Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Junio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Junio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Junio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Junio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Julio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Julio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Agosto	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Agosto	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Septiembre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Septiembre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Octubre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Octubre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Noviembre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Noviembre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Diciembre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Diciembre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Año 2017		
Primera quincena de Enero	\$0.00 (cero pesos 00/100	\$8,000.00 (Ocho mil

	M.N).	pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Enero	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Febrero	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Febrero	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Marzo	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Marzo	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Abril	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Abril	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Mayo	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Mayo	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Junio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Junio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Junio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Junio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Julio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Julio	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Agosto	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Agosto	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)

Primera quincena de Septiembre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Septiembre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Octubre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Octubre	\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N)
TOTAL	\$412,000.00 (Cuatrocientos doce mil pesos 00/100 M.N)	

TERCERO. Ejecución de apercibimientos. Por sentencia incidental de veinticinco de abril, dictada por el pleno de este Tribunal, se apercibió al Presidente Municipal y al cabildo del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, que de no cumplir con lo ordenado, se les impondría a cada uno de los integrantes de cabildo, exceptuando a la actora, una medida de apremio, traducidos en trescientos días de salario mínimo diario general vigente, conforme al numeral 376 Bis, fracción III, del código local.

I. Individualización de la sanción

Para establecer el monto de dicha sanción, se toman en consideración los factores, que a continuación se citan:

II. Calidad del infractor. De conformidad con la infracción I del artículo 115 de la Constitución, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, son atribuciones de los Ayuntamientos exhortar al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como a los integrantes de las Juntas Auxiliares de su jurisdicción, para que cumplan puntualmente con sus deberes de acuerdo a la fracción XXX; asimismo, prestar a las autoridades de la Federación y del Estado el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones, establecida en la fracción XXXIII.

Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, esta entidad está conformada por doscientos diecisiete municipios, entre los que está el de Juan C. Bonilla. A su vez, las fracciones II y IX del artículo 91 de la referida ley,

señalan como obligaciones de quien ostente la presidencia municipal, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, además de otorgar a las autoridades judiciales los auxilios que demanden para hacer efectivas sus resoluciones, conforme a las disposiciones aplicables.

Por su parte, la fracción III del artículo 376 Bis de Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla que el Tribunal para hacer cumplir las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio o las correcciones disciplinarias, consistentes entre otras en multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la importancia de las funciones que corresponden a los Ayuntamientos y en específico a la persona titular de Presidencia Municipal, el cual, como representante político y jurídico del Ayuntamiento, tiene la obligación de velar por el adecuado cumplimiento de las normas y colaborar con las autoridades jurisdiccionales en auxilio para el cumplimiento de sus determinaciones.

En ese contexto, quien ostentará la titularidad de una presidencia municipal se encuentra obligado a actuar en acatamiento de las normas jurídicas y particularmente a atender las solicitudes de los órganos de justicia que solicitaran su colaboración en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, las ejecutorias y/o requerimientos jurisdiccionales que se sometan a su consideración deben cumplir a cabalidad con los principios rectores establecidos en el artículo 17, de la Constitución, a saber 1. De justicia pronta; 2. De justicia completa; 3. De justicia imparcial; y 4. De justicia gratuita; lo que en el caso, no ha cumplido el Presidente Municipal, lo que estriba en una violación grave, a los deberes que le imponen las leyes estatales, el ejercicio de las atribuciones que este Tribunal y la esfera de derechos de los actores, que se ven directamente involucrados con la resolución de esta controversia, por lo que, es de concluirse que las acciones omisivas realizadas por el referido Presidente Municipal van en detrimento de las normas que rigen su actuación y las señaladas en el presente apartado.

III. Mínimo y máximo de la sanción. De conformidad con el artículo 376 Bis, fracción III, del Código Local, se desprende que este Tribunal podrá imponer como medio de apremio, una multa que puede ser hasta de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.



Si se toma en consideración que la Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete; se obtiene que el máximo que podría imponerse como sanción es la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil pesos seiscientos cuarenta y siete pesos cero centavos M.N.) y, en caso de reincidencia podía ser hasta el doble de la cantidad señalada.

Los aspectos anteriores permiten a este Tribunal fijar el monto de la multa; además de que con la medida que se adopta se procurara disuadir futuras infracciones en aras de garantizar el cabal cumplimiento de las decisiones que adopte este órgano jurisdiccional.

IV. El daño causado con la infracción cometida. En estima de este Tribunal, se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, así como del requerimiento de diecisiete de abril del presente año, lesiona el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución, pues se trata de claro incumplimiento a mandatos judiciales.

Por lo que expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo a la gravedad de la infracción, a la calidad del sujeto infractor, al máximo que puede imponerse como multa, debe imponerse como medida de apremio a Filemón Aguilar Rodríguez, y a los Regidores Lorenzo Mendieta Guerrero, Antonia Cinto Rojas, Fausto Ortiz Mejía, Flavio Toxtli Martínez, Silvia Mejía Cruz, Juan Cupertino Villegas Flores, Alejandro Ramos García y al Síndico Municipal Joel Samperio Thome, en términos del artículo 376 Bis, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, una multa de trescientas veces la unidad de medida y actualización diaria vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete que deberán pagar con su propio dinero, equivalente a la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil pesos seiscientos cuarenta y siete pesos cero centavos M.N.). Lo anterior, tomando en cuenta que la Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

Cabe mencionar que la multa en comento, al haber sido impuesta a los integrantes del Ayuntamiento a título personal y no al órgano de gobierno que

conforman, deberán ser cobradas del patrimonio personal de los infractores, sin que pudiera representar afectación a las ministraciones y presupuestos asignados al Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones.

V. Capacidad económica

Tomando en consideración que tal y como consta en el expediente del que deriva el presente asunto general, la remuneración que perciben los regidores del Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, es de dieciséis mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$16,000.00) mensuales, se considera que no se afecta desmedidamente su patrimonio, y, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso.

De igual forma por requerimiento de cinco de octubre se le apercibió que de no dar cumplimiento se le impondría una medida de apremio, contemplado en por el numeral 376 Bis del código comicial, por lo que se impone una medida de apremio, traducida en una **amonestación pública** al Presidente y cabildo del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla , Puebla.

CUARTO. Requerimiento. Se requiere a la Secretaría General de Gobierno del Estado, con fundamento en el artículo 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que en apoyo al cumplimiento de las atribuciones de este órgano jurisdiccional, informe el nombre, domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio, así como el Registro Federal de contribuyentes, referentes al Presidente Municipal Filemón Aguilar Rodríguez, de los Regidores Fausto Ortiz Mejía, Silvia Mejía Cruz, Juan Cupertino Villegas Flores y Alejandro Ramos García, así como del Síndico Joel Samperio Thome, todo integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, lo anterior en relación al cumplimiento de la sentencia de tres de agosto de dos mil dieciséis.

QUINTO. Apercibimiento. Se apercibe al Presidente Municipal Filemón Aguilar Rodríguez, y los regidores Lorenzo Mendieta Guerrero, Flavio Toxqui Martínez, Fausto Ortiz Mejía, Alejandro Ramos García, Juan Cupertino Villegas Flores las regidoras, Antonia Cinto Rojas, Silvia Mejía Cruz y el Sindico Joel Samperio Thome, excepto la apelante, que de no cumplir con lo establecido en el presente acuerdo, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, se les impondrá una medida de apremio consistente en una multa por seiscientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

días de salario mínimo diario general vigente en la entidad, por desacato a esta autoridad, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 376 Bis, fracción III, 401 párrafos tercero y cuarto del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y dada la gravedad, por el reiterado incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

SEXTO. En atención a que la autoridad responsable, persiste en el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se instruye al Secretario General de Acuerdos para que remita copia certificada del presente acuerdo al Congreso del Estado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos legales procedentes dentro del procedimiento administrativo y de la carpeta de investigación DGSP/55/2017-I, respectivamente.

SÉPTIMO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del contenido del presente acuerdo para que determine lo procedente dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia SDF-JDC-256/2016.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS INTEGRANTES DE CABILDO, CONFORMADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL FILEMÓN AGUILAR RODRÍGUEZ, Y LOS REGIDORES LORENZO MENDIETA GUERRERO, FLAVIO TOXQUI MARTÍNEZ, FAUSTO ORTIZ MEJÍA, ALEJANDRO RAMOS GARCÍA, JUAN CUPERTINO VILLEGAS FLORES LAS REGIDORAS, ANTONIA CINTO ROJAS, SILVIA MEJÍA CRUZ Y EL SINDICO JOEL SAMPERIO THOME Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY